------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 06 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"R., L. M. c/ N., R. N. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°: 21 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS– FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia que rechazó en todos sus términos la demanda de daños y perjuicios promovida por la actora L. M. R. contra R. N. N. e impusiera las costas en el orden causado. Se regularon honorarios profesionales.----------

-----El demandado expresó agravios el 10 de marzo de 2022 mediante escrito digital ID 598539. Se quejó de la imposición de costas que estableció la sentencia en el punto II de la misma. Afirma que no ha dado razón a la actora para que se creyeran con derecho a iniciar una acción de daños y perjuicios, que la jueza de grado para así decidir se refirió a la existencia de un conflicto entre las partes generado a partir de actos administrativos irregulares dictados con anterioridad a la gestión de R., que el conflicto era con el Ministerio de Educación y no con ella en particular y se inició una acción de amparo y que se dilucidó en el ámbito judicial; que si bien ella interactuó en el conflicto, lo que como parte integrante del equipo directivo de la escuela pero nunca de manera personal.----------

----Sostiene que no existe ninguna situación que amerite apartarse de la regla general en la materia de costas, que la actora asumió como personal hechos que eran del ámbito laboral, que perdió el juicio y no existieron características peculiares o de difícil resolución como para eximirla de las

costas a quien perdió.----------
-----Cita jurisprudencia de esta Cámara. Pide se revoque el fallo en este punto.----------
------El 13 de marzo de 2022 expresó agravios la actora mediante escrito digital ID 600508. Se queja del análisis individual y parcial de la prueba colectada en la causa, efectuada de manera arbitraria de los elementos de juicio. Se detiene en la prueba documental: Exptes. 83/208, 3-241/17 y 3354/19, en la denuncia que hizo N. al segundo día de haber sido notificado de esta demanda de daños y perjuicios por maltrato laboral en una suerte de devolución de favores.----------
-----En las actas de exposición policial 78/2018 y 37/17, que se refieren a incumplimientos del accionado en el CAJ para favorecer objetivos pedagógicos del programa, que nunca N. presentó la boleta para regularizar partidas donde se le requiere, que se omitió merituar la Nota 02/18 de la que surge que no saluda al equipo directivo, ignora y presenta la nota sin un proyecto y sin pedir autorización salió cantando de la escuela.------
--Que la Nota 08/18 dirigida al accionado haciéndose notar serias incoherencias la firmó en disconformidad y solicitó reunión con el supervisor desconociendo la autoridad de la Sra. R..----------
---Continúa con la Nota 18/2018.----------
--Luego se detiene en la prueba pericial médica y psicológica, dice que persiste el error de la jueza al analizarlas y no las integra con el resto de las pruebas producidas.----------
-----Pasa a la testimonial, le achaca que desconoce su valor probatorio, a la falta de reconocimiento de la autoridad por parte de N. en R., de sus burlas, levantarle la voz, según depusiera M., O. y R..----------
-----Concluye sosteniendo que si las conductas desplegadas por el demandado no resultan un hostigamiento psicológico sistemático hacia la actora o no tendían las mismas a la exclusión laboral de R., debió la jueza concluir porqué en este caso ello no ha ocurrido o que entiende ella por hostigamiento o cuáles son las acciones que según su parecer conllevaban la exclusión laboral de R..----------
------Sustanciados los agravios fueron contestados por los apelados el 18 de marzo de 2022 mediante escrito digital ID 608108 y el 22 de marzo de 2022 mediante escrito digital ID 611918.----------

-----Se llama autos para dictar sentencia el 30 de marzo de 2022, se practica el sorteo de ley el 13 de abril de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts.
168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar las quejas de la actora en primer lugar.----------
------La jueza de origen concluyó luego de realizar un análisis de la prueba colectada en la causa que la actora no acreditó el acoso laboral vertical ascendente denunciado en la demanda ni el nexo de causalidad entre la conducta que la actora le atribuye a N. por los padecimientos que la accionada invocó.----------
-----Para así decidir y luego de determinar el marco jurídico aplicable al instituto procedió a analizar las distintas probanzas recolectadas desde los expedientes de amparo referidos a las irregularidades denunciadas por N., los expedientes de la Secretaría de Trabajo sobre denuncia por persecución laboral presentada por N., por maltrato laboral el 3354/19, las pericias producidas en la causa: médica y psicológica, y las testimoniales producidas en autos.----------
-----Respecto a los dictámenes médicos arribó a las conclusiones que no se acreditó que el sobrepeso mencionado en la demanda sufriera la actora se haya originado a partir de la situación conflictiva con el demandado ni que los padecimientos informados por el perito psicólogo provengan de mobbing laboral.----------
-----Los testigos hicieron referencia a situaciones de conflicto y reclamos de N. porque veía peligrar su fuente laboral, pero no acreditaron con el grado de certeza que requiere una sentencia de mérito los presupuestos del mobbing laboral ascendente, no se acreditó un hostigamiento psicológico sistemático del demandado hacia la actora ni la intención de lograr la exclusión laboral de R..----------
Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos insiste la apelante en que las conductas desplegadas por N. fueron un hostigamiento psicológico, pero no se hace cargo de las razones que llevaron a la jueza a su desestimación.----------
----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para

considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial en el análisis llevado a cabo por la juez de grado, imprime otra versión sobre la prueba que de ninguna manera demuestra la arbitrariedad denunciada.----------
------Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
--Las irregularidades que denuncia habría cometido N. en el ámbito laboral del CAJ y de las situaciones de hechos policiales aislados no demuestran mobbing ni daño, ni consecuencias de esa situación: La primera es un reclamo de índole laboral que no configura mobbing y la segunda es un hecho aislado que no probó haya derivado en un daño. No es mobbing.----------
------La suba de peso, con antecedentes de diabetes no logra la relación de causalidad consecuente.----------
-----Es que el mobbing o acoso psicológico en el ámbito laboral, es la situación en la que una persona o grupo de personas ejerce violencia psicológica extrema sobre un tercero en el lugar de trabajo, en forma sistemática y reiterada, durante un tiempo prolongado. Tiene por finalidad anular las redes de comunicación de la víctima, destruir su reputación y perturbar el ejercicio de sus labores, con la motivación última de lograr que la persona termine abandonando si trabajo. Sus características son ejercer presión trascendente, tendenciosa sobre el trabajador en la actividad laboral

y que sea receptada por la víctima: busca causar un daño que socave su personalidad. El acosador es una persona física: no es una organización, aunque esta pueda presentar características tóxicas (Julio Armando Grisolia, Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T. IV, página 3385/3386, ED. LL).----------

-----En autos y más allá de los reclamos laborales habidos, la actora no ha conseguido probar la existencia de conductas de hostigamiento ni persecutorias, destinadas a afectar su salud psíquica, de modo que se configure el mobbing denunciado.----------

-----Como acoso en el lugar de trabajo hay que entender cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o que puedan poner en peligro su empleo, o degradar el clima de trabajo (página 3391, de igual obra).----------

-----El acoso moral se traduce como la amenaza mayoritariamente encubierta, la humillación y/o el hostigamiento en forma constante o repetida y prolongada que padece la víctima en ejercicio de su función durante la jornada laboral.----------

-----No es el caso de autos.----------

----Es necesario diferenciar, además, aquello que constituye “acoso” de las tenciones ordinarias que subyacen en toda comunidad de personas de las que no se encuentra exento el entorno laboral. Es decir, no todas las situaciones que revelen un conflicto entre la persona que trabaja y su superior jerárquico puede calificarse, sin más, como acoso moral (ver lo expresado por el Dr. Daniel Stortini en “Trabajo igualitario y acoso laboral” en Revista de Derecho Laboral, Discriminación y violencia laboral, tomo II, ed. Rubinzal – Culzoni. 2009, p. 445 y ss.; asimismo, “Bayley Bustamante, Lilia M. c. Abeledo Gottheil Abogados SC y otro s/ despido”, sentencia definitiva N° 16.626, del 26/05/29/05/2009, del registro de Sala X). Asimismo, se ha subrayado que la presencia de una situación de mobbing con consecuencias jurídicas requiere entonces la verificación de un reiterado y regular proceder perverso, el que con frecuencia tiene finalidad de segregar o eliminar al acosado de la comunidad de trabajo.----------

----En definitiva y no existiendo o al menos no probado un acto ilícito (antijurídico) y daño (patrimonial o moral) en relación adecuado con el

primero, deberá confirmarse en todos sus términos el punto I de la sentencia apelada.----------

-----Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

----Dando respuesta ahora a la queja de N., es sabido que en materia de costas no puede establecerse una regla universal más allá del principio que consagra el art. 69 del C.P.C. y C. cuando justamente el apartado 2° prevé que: “Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.----------

-----Cada caso merece un análisis particular.----------

----La jueza de grado las impuso por su orden porque tuvo por acreditada la existencia de conflicto entre las partes de este proceso, generado a partir de actos administrativos irregulares dictados con anterioridad a la gestión de R. como directora y que pudo haber llevado a la misma a creerse con derecho a reclamar como lo hizo.----------

------N. reconoció la existencia de conflicto con el Ministerio de Educación y que la actora interactuó en el conflicto como parte integrante del equipo directivo de la escuela, por lo que no demuestra el yerro de la sentenciante en este tópico. Por el contrario reconoce tales circunstancias que arriban firme a la Alzada por ausencia de impugnación y que llevaron a la jueza a apartarse del criterio general y utilizar con ese argumento la excepción del apartado segundo del art. 69 del C.P.C. y C.----------

-----Las razones en que se funda el pronunciamiento proviene de circunstancias fácticas en las que estuvieron involucrados ambos litigantes, al que no es ajena la conducta de la contraparte y que justifican el mantenimiento de tal forma de imposición de las costas. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada por su orden, es decir que cada litigante solventará las suyas propias, atento el resultado de las apelaciones (art. 72 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha descripto ya, con suficiente detalle, los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo restan analizar los agravios expresados.----------

Previamente debo decir que la sentencia de grado considera probado que, entre las partes litigantes, hubo un conflicto; que ese conflicto pudo haber

desembocado en expresiones de vehemencia, pero que no hubo *mobbing* laboral ascendente, pues no se logró demostrar un hostigamiento sistemático con finalidad de excluir al superior jerárquico de su puesto de trabajo.----------Los agravios de la actora no impugnan ni la concepción del *mobbing* laboral ni los elementos esenciales que deben probarse para tenerlo por cierto. Se restringe a la apreciación de la prueba. En este último aspecto voy a destacar que la actora recurrente estructura su queja en diferentes apartados. En algunos de ellos vuelve a tratar cuestiones ya referidas en el anterior. He decidido seguir la estructura argumental propuesta por la recurrente para evitar que se imputen omisiones.----------

------Primer agravio de la actora.----------

-----La actora se queja de que la sentencia soslayó el hecho de que el demandado, después de notificado, hizo nuevas denuncias y llamó a la policía; que el conflicto surgió por incumplimiento en una rendición de cuentas y que el demandado tiene una personalidad beligerante.----------

-----Se equivoca la recurrente. La sentencia sí analizó los hechos descriptos pero los consideró inconducentes, pues solo demuestran un conflicto preexistente, que además es obvio, y no la intención de excluir a la actora de su puesto de trabajo. Tiene razón la Sra. Jueza de la anterior instancia cuando, después de analizarlas, no considera gravitante ninguna de esas circunstancias.----------

------Se queja la recurrente de que no se tuvo en cuenta la exposición policial realizada por la actora y aduce que con ello quedó probado el ingreso furtivo del demandado en el establecimiento.----------

Nuevamente se equivoca. La exposición policial solo prueba que la actora expuso, ante la autoridad policial, lo misma hipótesis que después reiteró en la demanda. La exposición policial no aporta mayor certeza, pues reiterar una versión no significa probarla.----------

------También se queja de que la sentencia omitió analizar la nota 02/18 firmada por todo el equipo directivo de la Escuela 791 y la transcribe.--------

-----Como ya debería ser sabido, la segunda instancia no es un nuevo juicio sino la revisión de lo decidido en la etapa anterior, por lo tanto no alcanza con invocar una prueba omitida ya que el Juez de grado es libre, cuando analiza la prueba, de elegir la que mayor convicción le produzca. Hay que demostrar la arbitrariedad en la elección. Es obvio que esta carga no ha sido

cumplida. La expresión de agravios se limita a señalar que no se tuvo en cuenta la nota en cuestión pero sí se tuvo en cuenta la denuncia ante la Secretaría de Trabajo. No explica porque esta elección habría sido arbitraria. Era su carga hacerlo. Lo mismo corresponde decir de la demás documental que invoca y que tiende a demostrar la personalidad del demandado, pero no el hostigamiento sistemático con finalidad de excluir al superior jerárquico de su puesto de trabajo. Las pruebas de personalidad o de idiosincrasia no son admitidas en nuestro Derecho salvo supuestos excepcionalísimos, pues en la mayoría de los casos conducen a instaurar estereotipos que devienen discriminatorios.----------

----También se queja la recurrente respecto a la interpretación que la sentencia hace de los testimonios. Expone el modo en que, según ella, se debió interpretar.----------

-----Al igual que en el caso anterior, ya debería ser sabido que cuando se impugna una prueba no basta con dar una hipótesis alternativa, aun cuando ella pueda ser igual de plausible, pues ello es solo disentir y el mero disenso no es expresión de agravios.----------

-----Se queja la recurrente de que no se hubiera dado valor al testigo Marcelo R. por no haber presenciado los hechos sin tener en cuenta que ello obedecía a que trabajaba en otro lugar. Realmente no se entiende a donde se dirige esta objeción. Sea por el motivo que sea, la falta de percepción directa del hecho, torna inconducente el testimonio.----------

------En este agravio y tal como ya lo advertí, la recurrente critica la apreciación de las pericias y achaca falta de integración con la demás prueba, pero promiscuamente vuelve a tratar la misma cuestión en el apartado siguiente así que voy a referirme a ello cuando analice su segundo agravio.--

------Segundo agravio de la actora.----------

-----La recurrente impugna la apreciación de las pericias. Puntualmente se queja de que no se hubiera considerado probada la relación de causalidad entre el hecho y el sobrepeso de la actora soslayando que el médico dictaminó teniendo a la vista el informe de la nutricionista y que al analizar la pericia psicológica le resta certeza por la sola utilización del vocablo "puede".--------

--------Voy a comenzar analizando la pericia médica. Textualmente el párrafo en cuestión dice *"En la amnesis la Sra. R. refiere que no sufrió ninguna agresión lesión o daño físico. Que la situación de tensión, ansiedad e*

intimidación vivida en el ámbito laboral le produjo un aumento de peso que repercutió en forma directa sobre sus patologías preexistentes, la artrosis coxofemoral, discopatía lumbar múltiple y diabetes millitus tipo 2. Informa que en ese período de conflicto aumentó 14 kg de peso, presentando documentación del nutricionista que confirma lo expresado".—----------

----Es claro para mí que lo que confirma el nutricionista es el aumento de peso, no la causa.----------

------Si la recurrente pretendía convencer que el informe del nutricionista confirmaba no solo el aumento de peso, sino también que lo causante de ello fue la conducta del demandado debió acompañar el informe del nutricionista o pedir ampliación de pericia médica. Nada de eso hizo y la única interpretación posible, desde lo gramatical, es la hecha en la sentencia, pues antes de *"Informa"* hay un punto seguido y ello significa que estamos frente a una oración diferente de la precedente. El informe de la nutricionista corroboraría el aumento de peso y no el hecho de que ese aumento de peso fue producido por "*la situación de tensión, ansiedad e intimidación vivida en el ámbito laboral"* Esa causalidad es solo afirmada por la actora y no surge de ninguna pericia.----------

-------En cuanto a la pericia psicológica, no encuentro nada de arbitrario en interpretar que, si el experto utiliza el potencial *"puede",* ello no es suficiente para tener por probada una relación de causalidad.----------

----Para que haya relación de causalidad no basta con que el hecho pueda haber sido la causa. Hay que demostrar que efectivamente lo fue, pues escapa al conocimiento general de cualquier magistrado si el estres produce indefectiblemente aumento de peso; si ello es un mera posibilidad o cual es el grado de probabilidad ya que nuestro Derecho no sigue la equivalencia de condiciones para determinar la causalidad adecuada o más apta.----------

------Tampoco debe soslayarse que la experticia psicológica, según lo dicho por el propio experto, se hizo *"partiendo de la base de la existencia de un hecho de acoso laboral"*, cuestión que tampoco fue probada.----------

-----Además se queja de que no se hubiera dado una interpretación integrativa, pero no explica en qué, ni por qué habría cambiado la conclusión al integrar lo que individualmente no da certeza.----------

-----El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Tercer agravio de la actora:----------

-----En su tercer agravio la actora se queja de que la sentencia no explicó porque *"la conducta de N. no resultan el hostigamiento sistemático hacia la actora o las mismas no tendían a la exclusión laboral de R. o cuáles son las acciones que según su parecer conllevaban a la exclusión laboral de R."*.----

------La sentencia comienza citando doctrina según la cual los conflictos con un trabajador relativos al incumplimiento de los deberes emergentes del contrato de trabajo no constituyen *mobbing* y que solo es acoso laboral aquel que es sistemático y que tiene la finalidad exclusión laboral. Anuncia que va a analizar si esos elementos se probaron en autos y concluye que no.------

Realmente no se logra entender que mayor explicación esperaba la recurrente. Quizás aspiraba que se decidiera lo contrario, pero ello no es motivo de agravios.----------

-----Cuarto agravio de la actora.----------

----La actora se agravia que se le impute falta de prueba sin considerar la escasa labor probatoria del demandado. *"Ninguna regla jurídica ni lógica, releva al litigante de producir prueba de sus negaciones, habiendo el demandado en el caso de autos, observado una actitud por demás pasiva"*

------Se equivoca. Nadie tiene el deber de probar sus negaciones. La prueba del hecho negativo suele llamarse prueba diabólica por la dificultad en producirla. El hecho positivo ocurre en un lugar y un tiempo dado, basta con tener alguna constatación de ese tiempo y ese lugar. El hecho negativo o abstención no ocurre nunca en ningún tiempo y en ningún lado. Esto, que ya fue advertido hace siglos, hizo nacer la presunción de inocencia como derecho humano procesal básico.----------

-----Los juicios no se resuelven a favor de quien más pruebas aporte, sino en beneficio de aquel que prueba lo que tiene que probar. Quien demanda por daños debe probar los elementos del resarcimiento (antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución) el contrario puede aportar pruebas que demuestren la ausencia de algunos de esos elementos; puede llagar a tener una presunción relativa en contra si no lo hace cuando estaba en mejores condiciones de hacerlo (teoría de la carga dinámica de las pruebas), pero es la otra parte la que debe demostrar tales mejores condiciones. No lo hizo. Concretamente, la actora debía probar todos los elementos del resarcimiento bajo condición que su acción sea rechazada. No

lo hizo y su acción debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------Único agravio del demandado:----------

-----Como dijo la sentencia y coincidió el Sr. Juez que me precedió, hubo circunstancias fácticas en las que estuvieron involucradas ambas partes. Si bien no se logró demostrar que las actitudes del demandado tuvieran una gravedad suficiente como para constituir acoso laboral ascendente, tampoco fueron las correctas para el ámbito docente en que se desenvolvieron. En síntesis, la escalada de agresiones, malos tratos, desconfianza y beligerancia fue causada por ambas partes y pudo dar motivos suficientes para litigar a cualquiera de ellas. Tampoco es ajeno el hecho de que el *mobing* laboral ascendente es una cuestión novedosa y de muy difícil prueba. ----------

------Considero que queda configurada así la excepcionalidad necesaria para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Por todo lo anteriormente expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que las costas deben imponerse por su orden. Así lo voto.----------

-----En cuanto a las costas de la segunda instancia también serán impuestas por su orden en atención a que hubo vencimientos parciales y mutuos. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden; **III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 3,25% y los del Dr. J. J. R. M. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 3,25% y los del Dr. J. J. R. M. en el

5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a por su orden.-----

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. A. M. L. en el 3,25% y los del Dr. J. J. R. M. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.